



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-161/2022

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES,
S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA
MEDINA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-759/2022, se establece la sanción a Total Play por haber omitido la retransmisión del material pautado por el INE.

GLOSARIO	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comité de Radio y Televisión	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CASS	Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario de la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1)

ANTECEDENTES

1. **a. Vista.** El catorce de julio, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE por la presunta transgresión a la normatividad electoral, ya que detectó que Total Play no retransmitió de forma íntegra la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós.

2. **b. Sentencia.** El trece de septiembre, esta Sala Especializada determinó que Total Play incumplió con la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y, en consecuencia:
 - **Sancionó** a dicha concesionaria con **una multa de 705 (setecientos cinco) Unidades de Medida y Actualización** equivalente a la cantidad de **\$63,182.01 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 01/100 M.N.)**; así como reponer los tiempos y promocionales omitidos.

 - **Vinculó a las Direcciones de Administración y Prerrogativas** para que informaran sobre el pago de la multa y la reposición de la pauta, respectivamente.



- **Ordenó publicar la sentencia** en el CASS.

 - **Dio vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determinara la procedencia de la inscripción de la sanción en el Registro Público de Concesiones.
3. **c. Recurso y resolución.** Inconforme con dicha determinación, Total Play interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se registró con la clave de expediente SUP-REP-702/2022. El veintiséis de octubre, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional para la emisión de una nueva en la que únicamente se individualizara la sanción y determinara, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
4. **d. Sentencia.** El diez de noviembre, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución indicada en el punto anterior, el Pleno de esta Sala Especializada individualizó nuevamente la sanción a Total Play por haber omitido la retransmisión del material pautado por el INE. En consecuencia, se ordenó:
- **Sancionar** a dicha concesionaria con una multa de **550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

 - **Vincular a la Dirección de Administración** para que informara sobre el pago de la multa.

 - **Reiterar la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos y vincular a la Dirección de Prerrogativas** para que se atendiera lo ordenado en la sentencia de trece de septiembre.

 - **Publicar la sentencia** en el CASS.

- **Informar** de la emisión de la sentencia a la Sala Superior, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-REP-702/2022.
5. **e. Recurso y resolución.** Inconforme con dicha determinación, Total Play interpuso por segunda ocasión recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el que se registró con la clave de expediente SUP-REP-759/2022, mediante el cual, el siete de diciembre, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional para la emisión de una nueva, en los términos que se señalan más adelante.
6. **f. Recepción.** Derivado de lo anterior, en su oportunidad se recibió el expediente en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, el cual se dicta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para dictar la presente sentencia porque se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en su resolución SUP-REP-759/2022, además de que se trata de un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la omisión de Total Play de retransmitir la pauta del INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós².

² Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 176, último párrafo, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, respectivamente.

Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



SEGUNDA. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución de la Sala Superior (alcances y efectos)

8. Como se adelantó, Total Play recurrió la sentencia de diez de noviembre de este órgano jurisdiccional y la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-759/2022, determinó lo siguiente:

- ✓ Los agravios relacionados con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución resultaban **infundados** porque la Sala Especializada: **i)** analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, tomando en consideración los elementos normativos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral (entre ellos la reincidencia); **ii)** construyó el nexo causal entre las normas y bienes jurídicos vulnerados y explicó cómo la conducta de Total Play los afectó; **iii)** razonó y analizó la magnitud del daño al bien jurídico y el peligro al que fue expuesto.
- ✓ Por otra parte, sostuvo que resultaba **inoperante** lo siguiente:
 - i) Distorsión en los efectos de la sentencia de la Sala Superior**, porque afirmó dogmáticamente que se distorsiona la sentencia SUP-REP-702/2022, sin que se precisara o explicara en qué consiste esa supuesta modificación o distorsión.
 - ii) Categorización de los promocionales, en función de su contenido material**, dado que no se combatieron o desvirtuaron los razonamientos de la Sala Responsable en la sentencia impugnada respecto de la magnitud de la infracción y el daño o peligro al bien jurídicamente afectado.
 - iii) Posibilidad de compensar los promocionales no transmitidos y que además no estaba en condiciones de corregir la afectación a la retransmisión en términos de lo**

razonado por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, y que, por tanto, se le debió imponer una amonestación y no una multa, porque las consideraciones sobre ese tema correspondían a lo argumentado sobre su responsabilidad que quedó firme en el expediente SUP-REP-702/2022, por lo que no podían volver a estudiarse.

- iv) Porque las consideraciones respecto de si estaba o no en condiciones de compensar los promocionales no transmitidos corresponden a las consideraciones sobre su responsabilidad que quedaron firmes en el SUP-REP-702/2022 y, por tanto, no pueden volver a ser estudiadas por la responsable en la sentencia que se emitió en cumplimiento de esa última determinación de esta Sala Superior.
- ✓ Finalmente, sostuvo que resultaban **fundados** los agravios que refieren que la Sala Especializada **omitió establecer cuáles eran los criterios para fijar sanciones basadas en precedentes previos³**, que **no se siguió una lógica aritmética atendiendo al principio general de derecho** que dispone que, a una misma razón, misma disposición y que se **ignoró el contexto fáctico de asuntos en los que se había sancionado a la concesionaria**, por lo siguiente:

[...]

- (88) *Lo anterior, porque esta Sala Superior advirtió en el SUP-REP-702/2022 que resultaba necesario definir con claridad las circunstancias y elementos que la Sala Especializada toma para imponer sanciones en casos similares.*
- (89) *Al respecto, en esa resolución esta Sala Superior refirió que en casos similares, por la misma infracción la Sala Especializada impuso multas por 7,000 UMAS, sin ser reincidente; una multa de 1,000 UMAS siendo reincidente, y en la resolución impugnada 705 UMAS, siendo reincidente.*
- (90) *En ese sentido, esta Sala Superior determinó que resultaba necesario que la responsable analizara y explicitara sus criterios para imponer la multa correspondiente.*

³ SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-175/2021 y el presente asunto.



- (91) *De ahí que, al haber señalado a la autoridad responsable la existencia de sus propios precedentes con criterios distintos, esta Sala Superior mandató delimitar parámetros objetivos con base en los cuales se evitara la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción, atendiendo a los precedentes referidos.*

[...]

9. Por tanto, la Sala Superior determinó lo siguiente:

- i) **Revocar la sentencia de diez de noviembre únicamente para el efecto de que este órgano jurisdiccional realice un análisis de las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.** Sin que ello implique la imposición de una sanción mayor a la ya establecida.
- ii) La Sala Especializada debe **informar sobre el acatamiento** de la resolución **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

II. Materia de análisis

10. Toda vez que en la resolución de mérito la Sala Superior estableció la temática que debe abordarse en la presente determinación se realizará un estudio comparativo entre este procedimiento y otros donde Total Play ha sido sujeto infractor por el incumplimiento de retransmitir la pauta aprobada por el INE, ello a fin de justificar la imposición de la multa.

III. Caso concreto

❖ Cuestión previa

11. Como se adelantó, debe destacarse que en la resolución del expediente SUP-REP-759/2022, la Sala Superior determinó que los agravios relacionados con los elementos de la individualización de la sanción plasmados en el cumplimiento de esta Sala Especializada del diez de noviembre, resultaron infundados porque, de acuerdo con dicha

resolución, se explicitaron de forma suficiente y exhaustiva.

12. Esto, del análisis de cada uno de los elementos que tomó en consideración esta Sala Especializada, como son: las circunstancias de tiempo, afectación al bien jurídico tutelado, gravedad de la falta, aunado a que en la sentencia del SUP-REP-702/2022 se determinó que la reincidencia y la identificación del bien jurídico tutelado eran correctos.
13. En ese sentido, este órgano jurisdiccional reproduce los elementos de la individualización de la sanción de Total Play, confirmados por Sala Superior, para, posteriormente, analizar las circunstancias de los precedentes en los que se sancionó a Total Play y verificar si la sanción impuesta es congruente, y proporcional.
14. Por ello, los **elementos de la individualización** que se desarrollaron en la sentencia de diez de noviembre y que convalidó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-759/2022, son los siguientes:

1) Bien jurídico tutelado⁴

Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. *Total Play incumplió, a través de su emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1), con su obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE, resultando un total general de 31 promocionales no transmitidos conforme a la pauta, de los cuales 13 fueron excedentes, 16 no transmitidos, 1 en diferente versión y 1 fuera de horario, en los términos que fueron detallados en el análisis de fondo de la resolución original.*

Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

- *Se omitió la transmisión de 16 promocionales, que implicó que la ciudadanía de la localidad de Cuernavaca, Morelos, no recibiera la información de autoridades electorales, así como la propaganda política de partidos políticos, conforme a la prerrogativa de los anteriores para acceder a los tiempos del Estado.*

⁴ Al respecto, se reitera que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-702/2022, declaró infundado el agravio del entonces recurrente porque sí se identificó el bien jurídico tutelado y se retoma de la sentencia de trece de septiembre dictada por este órgano jurisdiccional en este procedimiento.



- Se transmitieron 13 promocionales excedentes derivados de la conmutación que hizo con la señal de la Ciudad de México, lo cual implicó que la ciudadanía de Cuernavaca recibiera información respecto de otro estado de partidos políticos (Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena) y autoridades electorales (Instituto Electoral de la citada Ciudad).
- Se transmitió 1 promocional fuera de horario, lo que implicó un desacato a la orden de transmisión de la autoridad electoral, además de una vulneración a las franjas horarias aprobadas por el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.
- Se transmitió 1 promocional en diferente versión, lo que implicó que transmitiera información descontextualizada para el tiempo y la finalidad para la cual se pautó.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció durante periodos ordinarios, comprendidos entre el segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós. Es decir, durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda política, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

Lugar. La infracción tuvo lugar en la localidad de Cuernavaca, Morelos, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1).

3) Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta reiterada en el tiempo entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a mayo, por parte de Total Play, ya que incumplió con la obligación de retransmitir 31 promocionales conforme a la pauta, de los cuales 13 fueron excedentes, 16 no transmitidos, 1 en diferente versión y 1 fuera de horario, en los términos que fueron detallados en el análisis de fondo, en la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1).

4) Condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción

Como se indicó, la conducta se efectuó durante los periodos ordinarios indicados en el estado de Morelos, en la localidad de Cuernavaca. Además, resulta oportuno señalar que la Dirección de Prerrogativas requirió a Total Play el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, si existían nuevos elementos o se reiteraba el problema en la señal, pues había detectado incumplimientos en la retransmisión de las pautas.

Por lo tanto, la concesionaria estuvo enterada de las posibles fallas en su retransmisión y aun así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, pese a su carácter de garante en el sistema de comunicación política. Ello, porque se encontraba obligada a adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones, a fin de no incurrir en la omisión de retransmitir las pautas aprobadas por el INE, obligación que desatendió en la especie.

5) Beneficio o lucro

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6) Reincidencia⁵

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

Esto, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua, por lo que se estima que la concesionaria es **reincidente**.

7) Daño o perjuicio (afectación al bien jurídico)

Toda vez que Total Play incumplió su obligación de transmitir la pauta, se concluye lo siguiente:

- ✓ **Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución**, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que **se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
- ✓ **Al no retransmitir los promocionales, haberlos transmitido fuera del horario establecido e inclusive transmitir una diferente versión, vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que, por una parte, reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión, **así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.**

⁵ Al respecto, se reitera que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-702/2022, declaró infundado el agravio del entonces recurrente porque sí se acreditó la reincidencia.



- ✓ *Aunado a ello, **vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral**, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, **dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.***
- ✓ *Además, **vulneró el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral**, que establece que concesionarias de televisión restringida, como el caso de Total Play, **no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión**, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, **cuestión que en la especie no aconteció y por la que se acreditó responsabilidad a Total Play.***

Ahora bien, como se indicó y sostuvo Sala Superior, el bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución

*En el caso, **la afectación de dicho bien por parte de Total Play radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.*

Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, —como sucede en la especie— es en sí una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

*Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad que la vulneración a valores democráticos como sucede en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.*

Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el periodo de la pauta, el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de

los promocionales omitidos, excedentes, retransmitidos fuera de horario o de diferente versión y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados.

8) Elementos subjetivos de análisis

Ahora bien, no pasa inadvertido que la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque se le requirió sobre la existencia de elementos o si se reiteraba algún el problema en la señal y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión. Además, la autoridad electoral le hizo del conocimiento el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, las inconsistencias detectadas y, por lo tanto, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.

En suma, este órgano jurisdiccional concluye que Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo.

Esto último se sostiene de acuerdo con la posibilidad establecida en el Reglamento de Radio y Televisión y en el catálogo de incidencias, cuestión que nunca realizó la concesionaria y que no pudo probar en el presente procedimiento.

❖ **Análisis circunstancial e imposición de la sanción**

15. En atención a las consideraciones emitidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-759/2022, se establecen de manera pormenorizada las razones por las que se impone esa sanción, a partir de un ejercicio comparativo de diversos precedentes en los que esta Sala Especializada sancionó a la concesionaria de referencia.
16. Al respecto, debe precisarse que, aunque los asuntos SRE-PSC-65/2022 y SRE-PSC-175/2022 se revocaron para emitir una determinación motivada sobre la individualización de la sanción y aún no adquieren firmeza, toda vez que fueron enunciados por la Sala Superior serán tomados en cuenta para el análisis comparativo de la imposición de la sanción.

1) SRE-PSC-149/2021⁶. En ese procedimiento esta Sala Especializada determinó que Total Play (distintivo XHSPRAG-TDT, canal 45.1)

⁶ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-384/2021.



incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Aguascalientes durante el periodo comprendido del 6 al 13 de abril, del 4 al 1 de mayo, y del 1 al 15 de junio de 2021.

En consecuencia, calificó su infracción como grave ordinaria y le impuso una multa de 7,000 UMAS (siete mil Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Ello, porque se acreditó lo siguiente:

- Se omitió la retransmisión de **3,616 promocionales** en tiempo y forma, como se resume a continuación

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL (6 AL 13 DE ABRIL)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
130	332	112	110
TOTAL GENERAL: 684 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE MAYO (4 AL 15 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
288	335	210	171
TOTAL GENERAL: 1,004 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (16 AL 31 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
451	425	328	332
TOTAL GENERAL: 1,536 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1 AL 15 DE JUNIO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
60	60	136	136
TOTAL GENERAL: 392 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

- Tales inconsistencias se dieron en las etapas de intercampaña y campaña en los periodos 6 al 13 de abril y del 4 al 31 de mayo de 2021, así como del periodo ordinario que comprendió del 1 al 6 de junio de dicha anualidad.
- Se retransmitió en la Ciudad de México cuando lo correcto era hacerlo en la entidad de Aguascalientes.

- El bien jurídico vulnerado por la concesionaria fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades⁷, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Así, para la imposición de la sanción se tomaron en consideración:

i) el valor de la Unidad de Medida y Actualización; **ii)** que no era reincidente; **iii)** su capacidad económica; **iv)** el tiempo en que omitió de retransmitir conforme a la pauta; **v)** número de promocionales omitidos; **vi)** el bien jurídico tutelado; y **vii)** que la conducta fue intencional.

2) **SRE-PSC-201/2021**⁸. En ese procedimiento esta Sala Especializada determinó que Total Play (distintivo XHDEH-TDT, canal 2.1) incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Delicias, Chihuahua, durante el primer semestre el 20 de junio de 2021, y el segundo semestre del 24 de julio al 10 de octubre de 2021.

En consecuencia, calificó su actuar de manera grave ordinaria y le impuso una multa de **1,000 UMAS (mil Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Ello, porque se acreditó lo siguiente:

- Se **omitió la retransmisión de 67 promocionales** en tiempo y forma, como se resume a continuación

SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO (20)		
DIFERENTE VERSIÓN	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTE
3	2	12
TOTAL GENERAL: 17 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		
SEGUNDA QUINCENA DE JULIO (24, 25 y 31)		

⁷ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.

⁸ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-3/2022.



DIFERENTE VERSIÓN		FUERA DE HORARIO	
1		14	
TOTAL GENERAL: 15 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO (1, 7 y 8)			
FUERA DE HORARIO		EXCEDENTE	
10		2	
TOTAL GENERAL: 12 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO (22 y 23)			
FUERA DE HORARIO		EXCEDENTE	
1		1	
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE (2, 5, 12, 13 y 15)			
NO TRANSMITIDO	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTE	
1	10	3	
TOTAL GENERAL: 14 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE (2, 5 y 10)			
DIFERENTE VERSIÓN	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTE	
1	3	3	
TOTAL GENERAL: 7 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

- Tales inconsistencias se dieron en el periodo ordinario en 2021 que comprendió el primer semestre (20 de junio de 2021) y del segundo semestre (24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre de dicha anualidad).
- Los mensajes omitidos eran promocionales de autoridades electorales y partidos políticos.
- El bien jurídico vulnerado por la concesionaria fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades⁹, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Así, para la imposición de la sanción se tomaron en consideración:

i) el valor de la Unidad de Medida y Actualización; **ii)** que era

⁹ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.

reincidente (SRE-PSC-149/2021); **iii)** su capacidad económica; **iv)** el tiempo en que omitió retransmitir conforme a la pauta; **v)** número de promocionales omitidos; **vi)** el bien jurídico tutelado; y **vii)** que la conducta fue intencional.

- 3) **SRE-PSC-162/2021**¹⁰. En ese procedimiento esta Sala Especializada determinó que Total Play (distintivo XHDEH-TDT, canal 2) incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Delicias, Chihuahua, durante los días 3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo de 2021, así como 1, 2, 3, 6 y 11 de junio de dicha anualidad.

En consecuencia, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso una multa de **1,000 UMAS (mil Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Ello, porque se acreditó lo siguiente:

- Se omitió la retransmisión de **131 promocionales** en tiempo y forma, como se resume a continuación

PRIMERA QUINCENA DE MAYO (3, 9 y 10)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
3	12	12	10
TOTAL GENERAL: 37 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (17, 23, 24, 26 y 29)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
15	9	14	36
TOTAL GENERAL: 74 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1, 2, 3, 6 y 11)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
0	3	4	13
TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

- Tales inconsistencias se dieron del **tres de mayo al once de junio**, es decir, durante el transcurso del periodo de campañas

¹⁰ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-414/2022.



de los procesos federal y local de Chihuahua, así como durante el periodo ordinario.

- Los mensajes omitidos consistieron en promocionales de autoridades electorales y partidos políticos.
- El bien jurídico vulnerado por la concesionaria fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades¹¹, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Así, para la imposición de la sanción se tomaron en consideración: **i)** el valor de la Unidad de Medida y Actualización; **ii)** que no era reincidente¹²; **iii)** su capacidad económica; **iv)** el tiempo en que omitió de retransmitir conforme a la pauta; **v)** número de promocionales omitidos; **vi)** el bien jurídico tutelado; y **vii)** que la conducta no fue intencional dado que indebidamente difundió una señal que no correspondía en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

- 4) SRE-PSC-65/2022**¹³. En ese procedimiento esta Sala Especializada determinó que Total Play (distintivo XHCJE-TDT, canal 1.1) incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, el el 20, 21, 22, 27, 30 y 31 de agosto; 1, 7, 9, 11, 17 y 29 de septiembre; 1, 5, 11, 19, 24, 27 y 30 de octubre; 12, 20, 21, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de diciembre de dos mil veintiuno.

¹¹ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.

¹² Cabe aclarar que en dicha determinación se indicó lo siguiente: *No pasa desapercibida la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-149/2021, en la cual se sancionó a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., sin embargo, los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador ocurrieron con anterioridad al dictado de la mencionada sentencia.*

¹³ La sentencia de este procedimiento, como se indicó, aún no encuentra firmeza en cuanto a la sanción, dado que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-754/2022 determinó revocarla para que se realizarla un ejercicio comparativo como en el caso en concreto.

En consecuencia, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso una multa de **4,000 UMAS** (cuatro mil Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$ **358,480.00** (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Ello, porque se acreditó lo siguiente:

- Se omitió la retransmisión de **138 promocionales** en tiempo y forma, como se resume a continuación:

SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO (20, 21, 22, 27, 30 y 31)			
Diferente versión	Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
2	2	17	16
TOTAL GENERAL: 37 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE (1, 7, 9 y 11)		
Excedente	Diferente versión	No transmitidos
5	1	5
TOTAL GENERAL: 11 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE (17 y 29)	
Excedente	No transmitidos
2	2
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE (1, 5 y 11)	
Excedente	No transmitidos
3	2
TOTAL GENERAL: 5 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE (19, 24, 27 y 30)		
Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
1	6	5
TOTAL GENERAL: 12 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE (12)	
Excedente	No transmitidos
1	1
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE (20, 21, 29 y 30)			
Diferente versión	Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
4	3	9	10
TOTAL GENERAL: 26 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE (1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12)			
Diferente versión	Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
10	5	13	13
TOTAL GENERAL: 41 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

- Tales inconsistencias se dieron durante el periodo ordinario, entre los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno.



- Los mensajes omitidos consistieron en promocionales de autoridades electorales y partidos políticos.
- El bien jurídico vulnerado por la concesionaria fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades¹⁴, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Así, para la calificación de la sanción se tomó en consideración: **i)** el valor de la Unidad de Medida y Actualización; **ii)** que era reincidente (SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021); **iii)** el tiempo en que omitió retransmitir conforme a la pauta; **iiii)** número de promocionales omitidos; **v)** el bien jurídico tutelado; y **vi)** que la conducta no fue intencional dado que indebidamente difundió una señal que no correspondía en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

- 5) SRE-PSC-175/2022**¹⁵. En ese procedimiento esta Sala Especializada determinó que Total Play (distintivo XHCJE-TDT, canal 1.1) incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, el 13, 17, 23, 24 y 30 de enero; 11, 18 y 27 de febrero; 17, 19 y 22 de abril; 7, 9 y 13 de marzo; así como 10, 19, 22, 29 y 30 de mayo.

En consecuencia, calificó la infracción grave ordinaria y le impuso una multa de **650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$62,543.00 (sesenta y**

¹⁴ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.

¹⁵ La sentencia de este procedimiento, como se indicó, aún no encuentra firmeza en cuanto a la sanción, dado que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-720/2022 determinó revocarla para que se nuevamente se individualizara la sanción únicamente para el efecto de que se emita una nueva resolución y se determine, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.). Ello, porque se acreditó lo siguiente:

- Se **omitió la retransmisión de 26 promocionales** en tiempo y forma, como se resume a continuación:

IRREGULARIDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
No transmitidos	6	3	3	0	5
Excedentes	0	1	0	2	2
Fuera de horario	2	0	0	2	0
TOTAL	8	4	3	4	7

- Tales inconsistencias se dieron durante el periodo ordinario, de los meses de enero a mayo.
- Los mensajes omitidos consistieron en promocionales de autoridades electorales y partidos políticos.
- El bien jurídico vulnerado por la concesionaria fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades¹⁶, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Así, para la calificación de la sanción se tomó en consideración: **i)** que era reincidente (SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021); **ii)** el tiempo en que omitió retransmitir conforme a la pauta; **iii)** número de promocionales omitidos; **iv)** el bien jurídico tutelado; y **v)** que la conducta no fue intencional dado que indebidamente difundió una señal que no correspondía en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

17. Debido a lo anterior, es posible advertir los elementos comunes siguientes:

¹⁶ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.



- Los procedimientos en contra de Total Play se han instaurado con motivo de vistas que dio la Dirección de Prerrogativas.
 - La conducta infractora en la que ha incurrido Total Play es el incumplimiento de retransmitir la pauta aprobada por el INE.
 - Dicha infracción se ha actualizado tanto en proceso electoral como en periodo ordinario.
 - Las inconsistencias en las que ha incurrido Total Play son, a partir de cada caso, omisión de retransmitir la pauta, así como retransmisión de versiones diferentes, fuera de horario y/o excedentes.
 - En todos los casos se ha precisado el número de días en que ocurrió la infracción, así como la cantidad de promocionales omitidos o indebidamente transmitidos (fuera de horario, versión diferente, excedentes). Respecto de este punto, debe precisarse que las variaciones atienden a cada caso concreto de acuerdo con el monitoreo que realiza la Dirección de Prerrogativas y en las que justifica sus vistas.
 - La conducta ha sido calificada como grave ordinaria y las sanciones han sido multas atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.
18. Por otra parte, debemos recordar que el contexto del procedimiento que nos ocupa es el siguiente:
- 1) A partir de las sentencias de trece de septiembre y diez de noviembre, que se han emitido en este procedimiento y las resoluciones de Sala Superior en los expedientes SUP-REP-702/2022 y SUP-REP-759/2022, respectivamente, ha quedado claro que Total Play (distintivo XHCUR-TDT canal físico 27/canal virtual 1.1) incumplió en transmitir la pauta aprobada por el INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante los periodos ordinarios del segundo

semestre de dos mil veintiuno y del primer semestre de dos mil veintidós.

- 2) Dicha concesionaria **omitió la retransmisión de 31 promocionales** en tiempo y forma, tal y como se resume a continuación:

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2021 (26 y 28)			
EXCEDENTE		NO TRANSMITIDOS	
2		2	
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 (4, 5, 6 y 9)			
EXCEDENTE		NO TRANSMITIDOS	
4		4	
TOTAL GENERAL: 8 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 (19, 29 y 30)			
FUERA DE HORARIO	EXCEDENTE	NO TRANSMITIDOS	
1	4	4	
TOTAL GENERAL: 9 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE ENERO (6)			
EXCEDENTE		NO TRANSMITIDOS	
1		1	
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE ENERO (18)			
EXCEDENTE		NO TRANSMITIDOS	
1		1	
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO (4)			
No Transmitidos			
1			
TOTAL GENERAL: 1 promocional no transmitido conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL (24)			
DIFERENTE VERSIÓN	EXCEDENTE	NO TRANSMITIDOS	
1	1	1	
TOTAL GENERAL: 3 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE MAYO (1 y 14)			
No transmitidos			
2			
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitido conforme a la pauta			
DIFERENTE VERSIÓN	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTE	NO TRANSMITIDOS
1	1	13	16
TOTAL GENERAL: 31 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			



19. Ahora bien, como lo ordenó Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-759/2022, corresponde realizar un **análisis de las circunstancias que rodean el caso actual frente a los precedentes indicados**, lo cual se concentra en la tabla que se inserta a continuación:

ELEMENTO DIFERENCIADOR	PRECEDENTES DE LA SALA ESPECIALIZADA (SRE)					EXPEDIENTE
	PSC-149/2021	PSC-162/2021	PSC-201/2021	PSC-175/2022	PSC-65/2022	PSC-161/2022
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE					
Promocionales omitidos	3,616	131	67	26	138	31
Tipo de pauta	Proceso electoral Ordinario	Proceso electoral (federal y local) Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Días en que se presentó la omisión	51	13	17	19	31	15
Reincidencia	No	No	Sí			
Calificación de la conducta	Grave ordinaria					
Multa en UMAS	7000 UMAS	1000 UMAS	1000 UMAS	650 UMAS	4000 UMAS	550 UMAS ¹⁷

20. Como se desprende de lo anterior, las circunstancias que han rodeado la individualización de las sanciones en los asuntos en los que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos, ello se evidencia aún más porque en los casos descritos a pesar del número de promocionales o spots implicados en los asuntos, las circunstancias de la infracción han sido distintas, ya que en algunos casos ha habido más promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión, lo cual, como se dijo al momento de individualizar la sanción en el caso, tiene implicaciones diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.
21. Establecido lo anterior, se pueden advertir diferencias sustanciales en los asuntos que se tomaron en cuenta para la debida individualización de la

¹⁷ Cabe precisar que en la sentencia de trece de septiembre se fijó una sanción de 705 (setecientos cinco) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$63,182.1 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 01/100 M.N.).

sanción, como son:

- La entidad federativa en la que se llevaron a cabo las infracciones, en cada caso, fue diversa, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos y Quintana Roo, así como los canales o señales Canal del Congreso, Azteca uno, Canal de las estrellas y, en el caso, Imagen Televisión.
 - La infracción en todos los asuntos fue durante tiempos ordinarios, con excepción del SRE-PSC-162/2021 que fue en la campaña.
 - En los SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 no se acreditó la reincidencia, como sí en los restantes asuntos.
 - La conducta en el SRE-PSC-149/2021 el mayor número de promocionales fue por transmisión en diferente versión (929) o fuera de horario (1152); en el SRE-PSC-162/2021 el mayor número de promocionales fueron omitidos (59); en el SRE-PSC-201/2021 la mayoría fueron transmitidos fuera de horario (40); en el SRE-PSC-161/2022 la mayoría fueron excedentes (13) y omitidos (16); en el SRE-PSC-175/2022 la mayoría fueron no omitidos (17); finalmente, en el presente asunto, la mayoría de los spot fueron no omitidos (54) y excedentes (56).
22. Así, derivado de lo anterior, se puede desprender que, aunque el SRE-PSC-175/2021 **podría ser el que más se asemeja** al caso concreto respecto de los promocionales (26 en el SRE-PSC-162/2021 contra los 31 del presente asunto), **existen diferencias sustanciales** en otros elementos de la individualización, como la **reincidencia** que se presenta en este asunto respecto de los expedientes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, lo cual ya fue confirmado por la Sala Superior.
23. Además, otra diferencia sustancial es la extensión o prolongación en el tiempo de la infracción, ya que en el **SRE-PSC-175/2022 fue de diecinueve días durante los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno** y en el **presente asunto** la infracción subsistió **treinta y un días**



entre los meses de noviembre de dos mil veintiuno a mayo del presente año, lo cual, como se dijo, acreditó una actitud contumaz de la responsable, porque a pesar de los diversos requerimientos no hizo o llevó a cabo alguna acción para solucionar dicha situación.

24. Además, la infracción se presentó en diversas modalidades en ambos asuntos, es decir, el número de promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario y de diferente versión no son los mismos en ambos asuntos, lo cual es importante, ya que como se precisó, las implicaciones de una conducta u otra conlleva circunstancias diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.
25. Al respecto, resulta oportuno retomar que en cada precedente la sanción que se impuso a Total Play —multa— obedeció a lo siguiente:
 - ✓ Los elementos que el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral establece¹⁸. Los cuales se analizaron no como una secuencia de pasos, sino que se consideraron **todos ellos para la individualización de la sanción**¹⁹.
 - ✓ Si bien pudo ser sancionado con penas mínimas establecidas en la normativa, esta aumentó dentro de los límites de la legislación pues así lo estimó necesario la autoridad sancionatoria. Respecto a esto último, atendió **a las circunstancias particulares, así como las**

¹⁸ Los cuales consisten en:

- i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.
- ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- iii) Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- vi) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis IV/2018, de rubro: *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.*

relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos²⁰.

- ✓ Además, las sanciones que en su oportunidad se impusieron a la concesionaria involucrada atendió a que **este órgano jurisdiccional cuenta plena autonomía para fijar el monto que estimó justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley**. Incluso, se analizaron las circunstancias favorables y desfavorables del infractor²¹.
- ✓ No se realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos que caen en su conocimiento, ni tasar los promociones materia de los asuntos, pues en cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares, como en el caso, la conducta reiterada de Total Play para corregir la situación informada en diversas ocasiones por la autoridad electoral.
- ✓ Lo contrario, es decir, tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, en concepto de esta Sala Especializada, eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esta autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso, cuestión que incluso ordenó la Sala

²⁰ Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*.

²¹ Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.



Superior en el caso concreto.

26. Retomando tales parámetros y contrastándolos con el caso concreto, esta Sala Especializada concluye²² que la sanción que **debe imponerse a Total Play** es una **multa de 550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.
27. Sanción que se estima **adecuada, eficaz y correlativa** al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la responsable, porque:
 - 1) Total Play omitió retransmitir 31 mensajes de autoridades electorales y partidos políticos durante periodo ordinario, además de que ello abarcó un total de 15 días. Lo anterior resulta de importancia para la imposición de la sanción que vulneró el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
 - 2) Total Play es reincidente, pues se acreditó, por lo menos de los precedentes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, que había incurrido en una infracción similar, es decir, el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE.

De ahí que no pueda establecerse una sanción similar a los citados expedientes porque en ellos no se había acreditado la reincidencia.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, que establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las concesionarias, además de que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

Esto es, en el expediente SRE-PSC-149/2021, no se declaró la reincidencia porque en los registros del CASS hasta ese momento Total Play no había incurrido en el incumplimiento a retransmitir la pauta, es decir, fue el primer procedimiento donde se responsabilizó y sancionó por dicha infracción; además el número promocionales omitidos es muy superior al que ahora se sanciona.

En sentido similar, en el diverso SRE-PSC-162/2021 se estableció que tampoco era reincidente porque *los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad al dictado de la mencionada sentencia SRE-PSC-149/2021.*

En esto en particular, se insiste, la reincidencia no es un elemento no cuantificable o demostrable de forma aritmética, pues la Ley Electoral únicamente da la posibilidad de que esta autoridad imponga una sanción hasta del doble del monto que originalmente se debía imponer. Por tanto, la fijación de la sanción para este caso no guarda plena similitud con los parámetros que, con base en las circunstancias de hecho se utilizaron para cuantificar la multa en los expedientes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021.

Respecto de la reincidencia, resulta relevante retomar que: **i)** el artículo 458, párrafo 6 de la Ley Electoral, establece que se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto; **ii)** el artículo 546, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece las sanciones al acreditarse alguna infracción, entre ellas la multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado; y **iii)** la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior ha fijado los elementos mínimos que se deben considerar para su actualización.

Por lo tanto, es un elemento relevante que debe tomarse en



consideración en la imposición de la sanción, pues como se abordó en los precedentes, Total Play: **1)** ha incurrido en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta durante periodo ordinario (*el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción*); **2)** en consecuencia ha vulnerado en varias ocasiones el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política (*la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelad*); y **3)** dicha conducta infractora ha sido objeto de estudio en procedimientos anteriores como los fueron SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 cuyas determinaciones se encuentran firmes (*que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme*).

- 3)** Los precedentes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 retomados para acreditar su reincidencia no son un parámetro que apliquen al caso concreto, ello, porque la imposición de la sanción depende de una serie de factores o particularidades. En el caso, incluso como se abordó en la tabla anterior, se advierte una variedad en días en que incurrió la impresión, el tipo de proceso (electoral u ordinario) y la cantidad de mensajes que no retransmitió.
- 4)** Se valora su capacidad económica conforme a las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado en el

ANEXO ÚNICO, aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa²³.

Situación que también resulta de importancia para la imposición de la sanción porque a partir de su capacidad económica puede establecerse que puede cubrir el pago de la multa que se le impone.

- 5) Tampoco pasa inadvertido la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque la Dirección de Prerrogativas le requirió que informara las causas por las cuales no podría realizar la retransmisión, sobre la existencia de elementos o si se reiteraba algún el problema en la señal y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión. Además, la autoridad electoral le hizo del conocimiento el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, las inconsistencias detectadas y, por lo tanto, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.
- 6) Aunado a ello, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece la posibilidad de sancionar a las concesionarias con una multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización.

Así en el presente asunto la conducta fue calificada como grave ordinaria, por lo que se estima que una multa 550 UMAS es acorde con el grado de afectación.

28. En suma, la multa impuesta equivalente a 550 UMAS, corresponde al 0.55% de la máxima establecida en la Ley Electoral para la imposición de las sanciones y el aumento en la multa misma, como se dijo, corresponde a las situaciones particulares del caso, entre las que se deben destacar el

²³ Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.



creciente número de asuntos y de reincidencias acreditadas en el último año, pues esta autoridad electoral jurisdiccional ha advertido que la imposición de las multas no ha inhibido de forma adecuada la reiteración de las conductas, por parte de Total Play, lo cual, necesariamente debe repercutir en la sanción.

29. En este sentido, si bien se observa que las multas no son exactamente iguales, las circunstancias específicas del caso tampoco lo son, además, esta autoridad estima que no se pueden imponer las mismas multas por el mismo número de impactos, pues se deben de considerar cuestiones contextuales del asunto, como lo ha establecido la Sala Superior, de ahí que en los asuntos SUP-REP-702/2022 y SUP-REP-759/2022 se haya ordenado la fundamentación y motivación de las circunstancias que rodearon la imposición de la sanción.
30. Además, el planteamiento del Total Play para que en los asuntos subsecuentes se siga imponiendo la misma multa por número de promocionales elimina la discrecionalidad de esta autoridad jurisdiccional para valorar por qué medios puede inhibir de forma más eficaz la reiteración de conductas similares en el futuro, porque como se observó, en las tablas insertas la vulneración a la normativa electoral ha sido reiterada, en diversas localidades y en diversas señales, en diversas fechas durante noviembre del dos mil veintiuno y hasta mayo del presente año.
31. Por las razones anteriores, se determina la imposición de la sanción referida en el presente asunto.

TERCERA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

I. Pago de multa

32. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral,

la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.²⁴

33. En este sentido, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Total Play realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
34. Por tanto, **se vincula a la Dirección de Administración** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

II. Reiteración de obligación

35. **Se reitera la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos y vincula a la Dirección de Prerrogativas** para que se atienda lo ordenado en la sentencia de trece de septiembre. Asimismo, **se solicita a esta última que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos** por Total Play, una vez que la presente sentencia quede firme.

III. Publicación de la sentencia

36. Esta sentencia deberá publicarse en el CASS de la página de internet de esta Sala Especializada²⁵.

²⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

²⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala



IV. Informe en cumplimiento

37. Finalmente, infórmese a la Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas a partir la emisión de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-759/2022.
38. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-759/2022, se impone una multa de **550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos indicados en esta determinación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior la presente determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]* en los *Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*